

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., Quince (15) de Abril de dos mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2020 – 0759 / 2020 - 0763

Acto Administrativo: DECRETO 200.19.026 DE 2020/DECRETO 200.19.034

Entidad que profiere: MUNICIPIO DE PULÍ

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACUMULA TRÁMITES PROCESALES Y NO AVOCA CONOCIMIENTO

I. Antecedentes

1. Mediante acta de reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", del **Decreto 200.19.026** proferido el 16 de Marzo de 2020 por el MUNICIPIO DE PULÍ, mediante el cual "*se adoptan medidas administrativas adicionales y recomendaciones transitorias para la prevención y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica coronavirus (COVID-19) en el municipio de Pulí Cundinamarca*".
2. A través de providencia del 13 de abril de 2020, se resolvió NO AVOCAR el trámite procesal de control inmediato de legalidad, respecto del Decreto Municipal 200.19.026 de marzo 16 de 2020, bajo el entendido que no se evidenció que el citado acto administrativo se hubiere proferido en desarrollo de alguno de los decretos legislativos proferidos por el gobierno nacional con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica.
3. El MUNICIPIO DE PULÍ, igualmente expidió el **Decreto 200.19.034 de abril 2 de 2020** por medio del cual "*se adoptan medidas administrativas adicionales y recomendaciones transitorias para la prevención y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica coronavirus (COVID-19) en el municipio de Pulí Cundinamarca*", cuyo reparto correspondió a otro Despacho Judicial de esta Corporación¹, quien mediante providencia del 13 de abril de 2020, resolvió remitir el trámite procesal correspondiente al control inmediato de legalidad del Decreto 200.19.34 de abril 2 de 2020 a este Despacho.

¹ Despacho de la señora Magistrado Alfonso Sarmiento Castro.

4. Revisado el contenido del Decreto 200.19.34 de abril 2 de 2020, se advierte: **i)** dicho acto administrativo modifica el contenido del artículo 10° del Decreto 200.19.26 de marzo 16 de 2020, en el sentido de permitir el expendio de bebidas embriagantes en el municipio de Pulí, manteniendo la restricción de consumo en espacios públicos; **ii)** prohíbe el tránsito vehicular dentro del área urbana del Municipio de Pulí; **iii)** establece unos horarios de atención para los establecimientos de comercio ubicados en la jurisdicción del municipio y **iv)** imparte órdenes a las autoridades de policía del municipio; todo lo anterior con fundamento en **las nuevas directrices impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos 418, 420 y 457 de 2020, relacionadas con el manejo del orden público en el país, con ocasión del COVID – 19.**

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de la decisión de Sala Plena del 31 de marzo de 2020, este Despacho acumulará los trámites procesales correspondientes al control inmediato de legalidad de los Decretos **Decreto 200.19.026** y **200.19.034**, proferidos por el Municipio de Pulí.

De igual manera, el Magistrado sustanciador justificará, las razones que conllevan no avocar conocimiento del trámite relacionado con el control inmediato de legalidad, respecto al Decreto Municipal **200.19.034**, proferido por el MUNICIPIO DE PULÍ.

DE LA PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

1. Respecto al **control inmediato de legalidad, puede afirmarse lo siguiente: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, que solo procede frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción; **(ii) razón por la cual, el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente, está llamado a verificar**, que el acto administrativo puesto a su conocimiento, está desarrollando un Decreto Legislativo proferido con ocasión de un estado de excepción.

2. Resalta el Despacho que el fundamento jurídico del nuevo Decreto Municipal **200.19.034**, proferido por el Municipio de Pulí, fueron los Decretos Nacionales **418 de 2020** *“por medio del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* y **420 de 2020** *“por la cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19”*; los cuales fueron proferidos bajo las **facultades ordinarias**, con que cuenta el Presidente de la República para el manejo del orden Público,

esto es: **i) no se fundamentan en las facultades extraordinarias de que trata el artículo 215 constitucional y el Decreto Legislativo 417 de 2020; ii)** no fueron suscritos por todos los ministros de despacho (artículo 215 constitucional, exigencia para los decretos legislativos); **iii)** no están surtiendo el trámite de control constitucional ante la Corte Constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 215 de la Carta Política; **iv)** todo lo anterior sin desconocer que el Decreto Nacional 420 de 2020, fue **derogado** expresamente por el artículo 8 del Decreto Nacional 457 de 2020, el cual tampoco tiene la naturaleza de Decreto Legislativo².

6. Con fundamento en las anteriores consideraciones, como quiera el Decreto Municipal **200.19.034**, pretende desarrollar los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020, que no tienen la naturaleza de Decretos Legislativos, no se avocará conocimiento para dar inicio al trámite especial de control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 200.19.034 de abril 2 de 2020.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR los trámites procesales, relacionados con los **Decretos 200.19.026** de Marzo 16 de 2020 y **200.19.034 de abril 2 de 2020**, proferidos por el MUNICIPIO DE PULÍ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO, del trámite procesal relacionado con el control inmediato de legalidad del **Decreto 200.19.034 de abril 2 de 2020**, por no cumplirse los requisitos procesales, establecidos en el artículo 20 de Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría de la sección tercera **NOTIFICAR** esta decisión al MUNICIPIO DE PULÍ, a los correos electrónicos: oficinajuridica@puli-cundinamarca.gov.co y contactenos@puli-cundinamarca.gov.co

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PULÍ que publique esta providencia, en la página web³ del municipio por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto.

² El Decreto Nacional 457 de 2020: (i) Desde la visión de la competencia (firma de todos los ministros), no está suscrito por todos los ministros de Despacho (artículo 215 constitucional, exigencia para los decretos legislativos); lo suscriben once (11) Ministros y el Director del Departamento de la Función Pública; (ii) No se fundamenta en las facultades extraordinarias de que trata el artículo 215 constitucional y el Decreto Legislativo 417 de 2020; El fundamento constitucional, radica en las atribuciones ordinarias del Presidente de la República, consagradas en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 constitucionales; el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; (iii) No está surtiendo el trámite de control constitucional ante la Corte Constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 215 de la Carta Política.

³ www.puli-cundinamarca.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al representante del Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos: dablanco@procuraduría.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es

QUINTO: De conformidad con la decisión adoptada en la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 31 de marzo de 2020, contra esta providencia procede el recurso de súplica⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM / EMB

⁴ Al respecto el magistrado advierte, que la procedencia del recurso de súplica torna engorroso el trámite, por cuanto: i) implica realizar un nuevo reparto; ii) el asunto lo conocerá un nuevo magistrado; iii) la Sala deberá discutir si aprueba o no, la ponencia del recurso de súplica; iv) si bien se trata de una trámite de única instancia, el mismo es de carácter especial y por la celeridad y agilidad del mismo, no es procedente el recurso de súplica frente a providencias de esta naturaleza; menos con base en un principio de integración normativo, de recursos que regulan un proceso ordinario (artículo 246 del CPACA; v) por lo anterior, se reitera el argumento, que dada la razón y finalidad de este control inmediato de legalidad, y los efectos de no avocar o no tramitar, la decisión judicial y la correspondiente responsabilidad es de la Sala Plena y no del Magistrado Sustanciador.